

# Gaceta Oficial

## de Costa-Rica.

AÑO I.

San José, Junio 27 de 1860.

NUM. 51

### CONTENIDO.

#### OFICIAL.

CONGRESO.—Dictámen de la comision de caminos y colonias.

SERVICIO PÚBLICO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.—Denuncio.—Edictos.—Remate.

TRIBUNAL de cuentas.

ORDEN del Gobernador de esta Provincia.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

#### NO OFICIAL.

LA GACETA.—Actualidad.

REMITIDO.

### OFICIAL.

#### CONGRESO.

##### DICTAMEN DE UNA COMISION.

Nº 56—Palacio Nacional. San José, Junio 25 de 1860—Secretaría de la Cámara de Representantes—Honorable Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y caminos—La Cámara de Representantes en su sesion del Viernes 22 del corriente acordó: que se publique con la mayor brevedad posible el dictámen vertido por la Comision de Hacienda, caminos y colonias, sobre la contrata celebrada por el Supremo Gobierno con el Señor Thomas Francis Meagher, agente y representante de Ambrosio W. Thompson, para que el público se imponga de las modificaciones que se proponen á la referida contrata—Al transmitir á US. el anterior acuerdo, acompañamos copia de dicho documento, y nos suscribimos sus muy atentos servidores—Demetrio Iglesias, Secretario—Andres Saenz, Secretario.

Y el dictámen es como sigue—Cámara de Representantes—La Comision de Hacienda, caminos y colonias á cuyo juicio fué sometido el contrato celebrado el 30 de Mayo último entre el Gobierno de esta República y el Sr. Thomas Francis Meagher, agente y representante de Ambrosio W. Thompson, ciudadano de los Estados Unidos, pasa á exponer su dictámen—Antes de decidirse por cualquiera de los puntos de la referida contrata, la Comision ha cuidado de consultar la opinion pública y de oír y bien meditar las razones y fundamentos que algunas personas de instrucción, probidad y patriotismo han vertido sobre tan importante asunto—Ha considerado igualmente la preocupacion de aquellas gentes que ven en la contrata mencionada peligros para la independencia nacional—No se ocultan á la Comision los riesgos á que se expone el país al ligarse con pactos ó convenios de esta na-

turalidad, por que siendo débil y pequeño, de muy poco le servira tener de su parte la justicia, cuando se trate de arrancarle concesiones que no le convenga otorgar: cuando ocurra alguna duda en los términos de la contrata y se quiera interpretar en su daño, ó cuando por algun motivo especial se intenten contra él injustos reclamos. La historia contemporánea nos presenta desgraciadamente multitud de ejemplos que comprueban esta verdad—Algunas naciones poderosas han tratado en estos últimos tiempos de elevar al rango de axioma político el principio de que “Los gobiernos fuertes tienen siempre razon y de que su juicio justifica sus exigencias.” Semejante aberracion del espíritu humano, semejante deficiencia de la injusticia, semejante abuso de la superioridad no puede menos que causar horror é intimidar á los que siendo débiles conocen sus derechos y buscan apoyo en la justicia y la razon—La Comision temeria ligar á la República con convenciones que pudieran comprometer su nacionalidad y bienestar, ó acarrearle serias y graves dificultades si no contara de una parte con la buena fé de sus concesionarios, cuyo interés no deberá ser otro que el de llenar con religiosidad sus compromisos; y si de otro no descansara en la rectitud y buenos principios de la mayoría de la nacion Norteamericana, bajo cuyos auspicios se llevará á cabo tan colosal como ventajosa empresa. No se hará por cierto á la gran República la ofensa de suponerla capaz de abusar en tiempo alguno de la debilidad y pequeñez de Costa-Rica, ni menos de amparar injustas reclamaciones con que se le amenazaría—Confianza pues, la Comision en la buena fé, rectitud é ilustracion del Gobierno Norteamericano, desecha no solo como infundados, si nó tambien como pueriles, temores, para cuya realizacion no seria preciso la del negocio de que se trata, no vacila en que Costa-Rica, dando este paso de progreso general, atraiga hácia su territorio mayor civilizacion y adelanto, dé á su posicion política y topográfica, mayor importancia, y que alejando cualquiera idea de egoismo y desconfianza no tema que al través de su fértil y rico territorio se traze el camino que ha de poner en contacto los hombres de todos los continentes—Bajo tales convicciones, la Comision juzga: que debe darse acogida á la contrata de que ha hecho mérito, siempre que se

consideren las alteraciones que ha creido oportuno hacer, las que por separado somete á vuestro juicio—La Comision de acuerdo con la opinion general, ha eliminado de la contrata todo lo relativo á colonias, y ha tenido para ello las razones siguientes: 1ª La ninguna utilidad que la República reportaría de poblaciones situadas á tan considerable distancia de su centro, con las cuales no podría ponerse en contacto, ni estrechar lazos de union, amistad é intereses recíprocos—2ª El peligro que habria de que estas poblaciones heterogéneas y exóticas en nuestro territorio, situadas á una distancia á donde muy débil llegaría la accion del Gobierno, tomando demasiado ensanche, tendiesen con el tiempo no solo á segregarse, desmembrando nuestro territorio, sinó tambien á absorber nuestra nacionalidad—3ª Por que establecer las colonias bajo las condiciones que se pretende, seria acordar escenciones y privilegios á una parte de los habitantes de la República: desigualdad que se opone á las leyes fundamentales de la misma—4ª Por que aun en la hipótesis de que fuese conveniente el establecimiento de tales colonias, no teniendo este asunto íntima conexión con el de la empresa del ferro-carril, debería tratarse por separado y ser materia de un nuevo contrato—La Comision para concluir su relato hace presente á la Cámara: que ha suprimido varios artículos de la contrata, modificando otros y añadiendo algunos nuevos que juzgó indispensables; sirviéndole de Norte en todas estas alteraciones, el deseo de alejar cualesquiera compromisos ó dificultades que pudieran sobrevenir á la República—Los individuos de la Comision habrian querido desempeñar con el mejor acierto este importante encargo; pero su poca instrucción en materias de tanta trascendencia no les ha permitido llenar satisfactoriamente sus buenos deseos. Cuentan, sin embargo, con que en la discusion se ilustrará mejor este asunto que tanto parece afectar el porvenir de la nacion.

—Sala de comisiones. San José, Junio 22 de 1860—Honorable Cámara de Representantes—Demetrio Iglesias—Andres Saenz—Cárlos Carrillo—Paulino Ortiz—Secretaría de la Cámara de Representantes, Junio 22 de 1860—Leído, señalase para su primera discusion el Jueves 28 del corriente—Iglesias—Es copia. Secretaría de la Cámara de Representantes. San José, Junio 25 de 1860—Demetrio Iglesias, Secretario—Andres Saenz, Secretario—Modificaciones que la Comision de Hacienda, caminos y colonias somete á la consideracion de la Cámara de Representantes, respecto de la contrata publicada en el nº 25 de la “Nueva Era”—Artículo 1º Las concesiones de tierras y privilegios que se expresarán, no alteran ni desmejoran en manera alguna los derechos de Costa-Rica sobre la parte de territorio que esté hoy en disputa con la Nueva-Granada, ni la traerán en tiempo alguno responsabilidad por el resultado definitivo de dicha cuestion territorial, ni impedirán que la cuestion de límites sea arreglada—Sin embargo de esto, las estipulaciones en favor del Gobierno de Costa-Rica, de que se hablará en los artículos siguientes, quedarán válidas y subsistentes—Art. 2º La República de Costa-Rica concede á Ambrosio Willian Tompson y á los que con él se asociaren el derecho esclusivo y por el término de ochenta años, de construir, usar y dirigir un ferro-carril entre los Océanos Pacífico y Atlántico—El término meridional de dicho camino quedará en el punto mas adecuado entre “Punta mala ó bahia de Coronado” segun esté señalado en el mapa de Kiepert, y la línea divisoria entre Costa-Rica y Nueva-Granada—El término septentrional quedará sobre la línea divisoria ya citada, en direccion á la “bahia de Almirante” ó la laguna de Chiriquí ó en la costa del Atlántico entre “Punta Ubita ó Cavita” (segun el mismo plano) y en la línea divisoria ya referida.—Art. 3º Se concede á Ambrosio W. Thompson una faja de tierra de cien varas de ancho para el piso del ferro-carril y usos á él anexos y ademas se le concede una zona de terreno de una milla de



ancho ó profundidad á cada lado de las cien varas concedidas para el ferro-carril, la cual faja ó zona se dividirá en ambos lados en cuadros iguales, teniendo cada cuadro una milla de frente sobre el ferro-carril y la que le corresponde de profundidad—Esta milla será la tercera parte de una legua de cinco mil varas castellanas—De dichos cuadros ó secciones alternadas, como se verá adelante, se concede la mitad á Ambrosio W. Thompson en entera propiedad; reservándose el Gobierno la otra mitad, ó sean las secciones restantes para beneficio de la nación.—De las secciones ó cuadros reservados á este último, podrá el Sr. Thompson ó asociados tomar los que fuesen necesarios, ó la parte que de alguno se necesitare (á escepcion de los que le deben tocar en los extremos del ferro-carril) para los depósitos, paraderos ó estaciones indispensables para el mismo camino.—Para distinguir las secciones ó cuadros, se enumerarán desde uno en adelante á cada lado del camino principal, la numeración desde la primera y en la forma que se vé en la siguiente escala:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14

números pares del lado Norte y los impares del lado del Sur del ferro-carril, pertenecerán al Gobierno para los fines que á bien tenga, y los demas corresponderán al concesionario; pero en cambio de las secciones alternadas que se reservan al Gobierno, se concederá igual cantidad de terrenos al Sr. Thompson en el lugar que él designe, de los que pertenecen á los baldíos de la nación, y á distancia por lo menos, de dos leguas de la costa y del ferro-carril, y en porciones cuadradas en lo posible, y que no bajen de nueve millas cuadradas por lotes.—Art. 4.º El ferro-carril será construido del mejor modo conocido, de una manera firme, sólida y estable, y con todas las obras que su naturaleza demande, como puentes de hierro ó piedra, calzadas, desagües &c., sin que su construcción ocasione gasto alguno á la República de Costa-Rica.—En retribución de los privilegios y gracias que éste concede, los agraciados transportarán en todo tiempo, libre de gastos por dicho camino, á los empleados del Gobierno, á los miembros del Congreso, á las tropas, municiones, malas del correo, mensajeros y propiedades del Gobierno de Costa-Rica.—Art. 5.º La exploración y trazado del camino se harán dentro de dos años contados desde la fecha en que este contrato fuere aprobado por el Congreso de la República, y el ferro-carril deberá quedar concluido y abierto á la cir-

culación y tráfico de los locomotores en los seis años siguientes; pero de lo contrario serán nulas y de ningun valor las concesiones y privilegios otorgados por el Gobierno en virtud del presente contrato, y volverán á él sin lugar á reclamo ni á indemnización alguna todas las gracias otorgadas á los concesionarios. Mas si la exploración ó la construcción fueren demoradas por guerra, peste, grandes obstrucciones naturales, que fuese preciso remover, ó por grandes tempestades que destruyeren las obras comenzadas, entonces el Gobierno de Costa-Rica, alegados y comprobados oportunamente ante él estos hechos, otorgará dos años mas para la construcción del camino, y éstos dos años se considerarán improrrogables, sean cuales fueren las causas que despues se alegaren.—Ar 6.º Los concesionarios nombrarán y sostendrán á su costa un cuerpo de policía en toda la línea del ferro-carril, tanto para protegerlo como para conservar el orden en todo tiempo; mas el Gobierno de Costa-Rica, de acuerdo con los concesionarios, determinará el número de esta fuerza, y su organización y disciplina quedarán sujetos á la aprobación del Gobierno de la República.—Art. 7.º Los puertos formados, ó que se formen en una y otra de las dos extremidades del ferro-carril, serán considerados como puertos francos, y solo estarán sujetos á los impuestos indispensables para su sostenimiento, y á lo que los vecinos con permiso del Gobierno de Costa-Rica se impongan con el mismo objeto ó como rentas municipales.—Art. 8.º En caso que se necesite tomar una propiedad particular para el camino ó para formar las secciones ó cuadros de que se habla en el artículo 3.º, el concesionario tendrá á ello derecho, pero la pagará á justa tasación, que si no la hicieren él y el dueño amistosamente, la harán peritos, nombrados por las partes, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución.—Art. 9.º Con el fin de usar de los derechos de esta concesión y contrata, el concesionario y los que se le asocien podrán formar una compañía con todos los derechos y prerogativas acordados por la legislatura de Pennsylvania á la compañía de mejora de Chiriquí (*Chiriquí improvement company*) y los mismos derechos se conceden al contratista para que los use bajo la denominación que quiera al organizar la compañía, en cuanto los referidos privilegios y derechos concedidos por la legislatura de Pennsylvania, no se opongan á las leyes de

Costa-Rica ni á lo estipulado en esta contrata.—Art. 10. Despues de organizada la compañía, y á la conclusión del ferro-carril de que habla este contrato, ó bien desde que fuese abierto el tráfico á circulación pública, la referida compañía pagará todos los años al Gobierno de Costa-Rica el seis por ciento de todos los productos netos de la empresa. Este pago se hará por semestres al empleado que designe el Gobierno, acompañando los estados que demuestren la cantidad recibida por transporte de balijas, por el número total de toneladas de mercancías y por el de pasajeros transportados por el camino en el último semestre; no debiéndose calcular interes alguno sobre el capital invertido en la construcción del ferro-carril y todo lo á él perteneciente.—Art. 11. Para servir á los intereses de la humanidad, la compañía puede construir ó dejar construir en cualquiera parte de sus terrenos, hospitales para recibir y cuidar marineros enfermos ú otros de cualquier país que pidan se les dé entrada en ellos. Dichos hospitales serán regidos por los reglamentos que la compañía y los médicos encargados de ellos crean necesarios.—Art. 12. Los contratos ó convenios hechos por Ambrosio W. Thompson ó sus representantes con cualesquiera individuos en países extranjeros para servir en la propiedad, ú otras del concesionario, ó á la compañía formada por él ó bajo su dirección, tendrán y conservarán toda la fuerza legal que dichos contratos ó convenios tuviesen en el lugar que fueren hechos, y sus respectivas obligaciones serán fielmente observadas en el territorio de Costa-Rica.—Art. 13. No podrán los concesionarios transportar ni consentir en que sean transportados en tiempo alguno por el ferro-carril tropas, armas ni municiones de guerra pertenecientes á los gobiernos extranjeros. Solo la República de Costa-Rica tendrá este derecho. La infracción de este artículo por los concesionarios, sus agentes ó encargados de la dirección y gobierno de la empresa, traerá aparejada la completa nulidad y anulación de la presente contrata en todas y cada una de sus partes, y el decomiso, no solo de las armas y municiones de guerra, si nó tambien del ferro-carril y de todas sus obras y accesorios.—Art. 14. El Gobierno de Costa-Rica, previa la medida á costa de los interesados, y por agrimadores de nombramiento de él, expedirá gratis los

títulos de propiedad de las tierras concedidas en virtud de la presente contrata, poniendo en posesión de ellas á los concesionarios, tan luego como estos hayan abierto el ferro-carril al tráfico público y que este sea conforme á las condiciones estipuladas en el artículo 4.º—Art. 15. Durante los dos años concedidos por el artículo 5.º de este contrato para la exploración y trazado del camino, la República no admitirá denuncia alguno de tierras baldías, ni hará ninguna concesión de ellas hácia aquella parte por donde debe dirigirse el ferro-carril, conforme á las demarcaciones del art. 2.º—Art. 16. Concluido que sea el ferro-carril, los concesionarios harán un inventario formal de los útiles, edificios, obras &c., pertenecientes ó anexos á él, cuyo inventario será elevado al conocimiento del Gobierno de la República, y deberán hacer lo propio al fin de cada año, indicando las mejoras &c., que se hubiesen verificado en el año transcurrido.—Art. 17. Los concesionarios no podrán en tiempo alguno, bajo pena de perder todos los privilegios por esta contrata acordados, transferir ó ceder á ningun Gobierno extranjero las concesiones y privilegios á ellos otorgados en virtud de la presente.—Art. 18. A la espiración de los ochenta años acordados al Sr. Thompson y asociados, como igualmente en los casos figurados en los artículos 5, 13 y 17 de esta contrata, el Gobierno de Costa-Rica entrará en plena posesión y propiedad del ferro-carril y de todo cuanto pueda pertenecer á la empresa, como muelles, puentes, diques, oficinas, almacenes, estaciones, trenes &c., &c., y todo lo demas que á él pueda corresponderle sin que Thompson ni sus asociados reciban por ello indemnización alguna.—Art. 19. Los concesionarios, en garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos en el presente contrato, depositarán en las arcas nacionales de la República, seis meses despues de que el Congreso haya aprobado la contrata, la suma de cincuenta mil pesos en dinero, cuya cantidad les será devuelta sin interes alguno, concluido que sea el ferro-carril. En el caso de que los concesionarios no den el debido cumplimiento á lo estipulado en todas y cada una de las partes de éste contrato, perderán dicha suma de cincuenta mil pesos, la cual pertenecerá en pleno dominio á la República de Costa-Rica.—Art. 20. En caso de desavenencia ó cuestión sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en esta contrata, se convie-



ne por ambas partes que el punto cuestionable ó dudoso sea sometido al Supremo Tribunal ó Corte de Justicia de la República chilena y juzgado por él, debiendo considerarse dicho fallo como inapelable.—Honorable Cámara de Representantes.—Sala de comisiones. San José, Junio 22 de 1860.—Demetrio Iglesias.—Andrés Saenz.—Paulino Ortiz.—Carlos Carrillo.” —Es copia.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—San José, Junio 25 de 1860.—Demetrio Iglesias, Secretario.—Andrés Saenz, Secretario.

## SERVICIO PUBLICO.

## GOBERNACION DE HEREDIA.

Se hallan en depósito desde el 15 del presente mes, como perdididos, y marcados: una yegua baya con una pata blanca; otra id. mora; otra id. melada; un novillo hococ; una boquilla zarza de hococ; y otra id. alazan; quien se considere con derecho á ellos, que lo justifique ante esta G. G. G. dentro del término de tres meses que durará el depósito.

Junio 26 de 1860.

Rafael Moya.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## DENUNCIO.

Este juzgado, por auto de esta fecha, ha admitido el denuncia hecho por los señores Don Eduardo Beeche y Don Horacio Lutschauning, de diez caballerías de tierra cada uno, en el paraje nombrado “Palmira,” al Norte de la villa de Grecia; y al Oeste, de la vereda que allí se encuentra en los ranchos “Palmira” y “Sta. Ana,” y debiéndole quedar al denunciado que en consecuencia se le adjudicó por primer mojo del Sur, un pedazo en dicha vereda quinientas varas al Norte del primer rancho nombrado.

Juzgado privativo de tierras baldías y minas. San José, Junio 22 de 1860.

Ezequiel Herrera.

T. N. Gomez. R. H. Escobar.

## EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del Crimen de la Provincia de San José.

CERTIFICO: que en la causa criminal seguida de oficio contra Horacio Salazar, Francisco Cabrales, Calixto Solano y Cipriano Aguirre por el delito de rebelion contra el Supremo Gobierno, se encuentra original en el edicto que dice así:—“Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del Crimen de esta Provincia. Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Horacio Salazar, Francisco Cabrales, Calixto Solano y Cipriano Aguirre procesados en esta causa, y en la cual ha recaído el auto que copio —Juzgado de 1ª instancia del Crimen. San José, á las diez del día veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el artículo 730 parte 3ª del Código general, para decretar la prision contra los reos ausentes Horacio Salazar,

Francisco Cabrales, Calixto Solano y Cipriano Aguirre, por el delito de rebelion contra el Supremo Gobierno: declárase haber lugar á formacion de causa contra dichos reos por el delito indicado: redúzcaseles á prision y prevengáseles que en el acto de la notificacion nombren una persona que les proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada del mismo al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes; todo de conformidad con la ley citada y los artículos 731, 840 y 842, parte y Código prenotados. Y por cuanto los referidos reos están ausentes y se ignora su paradero: llámeseles por un solo edicto y pregon, señalándoles el término perentorio de nueve dias para que se presenten. —C. Esquivel.—Francisco María Fuentes.—Juan B. Mata.—En consecuencia prevengo á los citados reos que se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hicieron, se les declarará rebeldes habiéndolos por convictos en razon su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prenderlos y presentármelos, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en San José, á las doce del día veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta.—C. Esquivel.—Francisco M. Fuentes.—Juan B. Mata.”

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia del Crimen de Sn. José, Junio 25 de 1860.

C. Esquivel.

Francisco M. Fuentes.—Juan B. Mata.

CAMILO ESQUIVEL, Auditor general de Guerra.

CERTIFICO: que en la causa criminal seguida de oficio contra el reo fugo Manuel Tames, se encuentra original el edicto que dice así. “Camilo Esquivel, Auditor general de Guerra. Por el presente llamo y emplazo al reo fugo Manuel Tames, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que copio.—Auditoria general de Guerra. San José, á las diez del día veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta. Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el artículo 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra el reo fugo Manuel Tames por el delito de heridas graves; declárase haber lugar á formacion de causa contra dicho Tames por el delito indicado: redúzcasele á prision, y prevengásele que en

el acto de la notificacion, nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada del mismo al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes. (Ley citada y artículos 731 840 y 842 parte y código referidos. Y por cuanto haberse fugado dicho reo é ignorarse su paradero: llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente. Camilo Esquivel.—Juan Leon.—J. B. Mata. En consecuencia prevengo al reo que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo; y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en San José, á las doce del día veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Camilo Esquivel.—Francisco M. Fuentes.—Juan B. Mata.

Es conforme.

Auditoria de Guerra. San José, Junio 26 de 1860.

C. Esquivel.

Francisco M. Fuentes. Juan B. Mata.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

CERTIFICO: que en la causa criminal seguida de oficio contra el reo fugo Silverio Quesada por los delitos de forzamiento y maltratamiento de obra, se encuentra original el edicto que copio.—“Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de esta Provincia.—Por el presente llamo y emplazo al reo fugo Silverio Quesada procesado en esta causa, y en la cual ha recaído el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las diez de la mañana del día veinte de Junio de mil ochocientos sesenta. Resultando de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por el artículo 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra el reo fugo Silverio Quesada por los delitos de forzamiento y maltratamiento de obra: declárase haber lugar á formacion de causa contra dicho Quesada por los delitos indicados: redúzcasele á prision y prevengásele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, pasándose copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes; todo de conformidad con la ley citada y los artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código gene-

ral. Y por cuanto hallarse ausente el referido reo é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon señalándole el término de nueve dias para que se presente.—Camilo Esquivel.—Salvador Zeledon.—Juan B. Mata.” —En consecuencia prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en San José, á las doce del día veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta.—Camilo Esquivel.—Francisco María Fuentes.—Juan B. Mata.”

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Junio 21 de 1860.

Camilo Esquivel.

Francisco María Fuentes.—Salvador Zeledon.

CAMILO ESQUIVEL, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de San José.

CERTIFICO: que en la causa criminal instruida de oficio, contra José María Quesada, ausente por haber dado una bofetada á su padre, se registra original el edicto que dice así.—Camilo Esquivel, Juez del crimen en 1ª instancia de esta Provincia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José María Quesada, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que copio.—Juzgado de 1ª instancia del crimen—San José, á las dos de la tarde, del día doce de Junio de mil ochocientos sesenta.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el artículo 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra José María Quesada por haberle dado una bofetada á su padre Señor Francisco Quesada: declárase haber lugar á formacion de causa contra dicho Quesada por el delito indicado. Redúzcasele á prision, y prevengásele que en el acto de la notificacion, nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa.—Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, pasándose al Alcaide de las cárceles, copia certificada para los efectos consiguientes, todo de conformidad con la ley citada, y los artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general. Y por cuanto hallarse ausente dicho reo é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon señalándole el término de nueve dias para que se presente.—Camilo Esquivel.—Salvador Zeledon.—Juan B. Mata.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles, en el término perentorio de nueve dias con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos



tienen obligacion de prender al indicado reo y presentarmelo, y todas las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de San José, á las doce del dia veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta.—Camilo Esquivel.—Juan Leon.—Salvador Zeledon.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Junio 21 de 1860.

Camilo Esquivel.

Juan Leon.—Salvador Zeledon.

### REMATE.

Quien quisiere hacer postura á un terreno constante de algo mas de una manzana, sito en el Ricon de los Cubillos, propio de las herederas menores hijas de los finados Pilar Porras y Martina Chaves, valorado en cuatrocientos treinta y siete pesos cuatro reales, que linda: por el Norte, con potrero del Sr. Gerónimo Rojas: por el Sur, con cafetal de Doña Manuela Alcazar: por el Este, con propiedad de la misma Señora Alcazar y Cornelio Artavia; y por el Oeste, con terreno de José Sojo. Cuyo terreno se vende judicialmente en este Juzgado á las doce del dia cuatro del entrante Julio, á peticion de interesados, habiéndose corrido todos los trámites de ley; ocurra que se le admitirán las que hiciere, siendo arregladas.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, Junio 27 de 1860.

Ramon Quiros.

Belfort M. Rivas.—Luis Morales.

### TRIBUNAL DE CUENTAS.

FELIX H. BONILLA, *Secretaria del Tribunal Superior de Cuentas de la República.*

CERTIFICO: que á fojas 9 y vuelto del juicio de cuentas seguido á las que llevó el Administrador Principal, D. Martin Echavarría en todo el año de 1858, se encuentra el auto que á la letra copio:

“Tribunal Superior de Cuentas. San José, Junio dieznueve de mil ochocientos sesenta, á las once del dia.—Vista la contestacion anterior dada por el Administrador Principal D. Martin Echavarría, á los cuarenta reparos deducidos á la cuenta que como tal, y como Tesorero Itinerario, llevó en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, junto con las certificaciones que acompaña, y resultando de la contestacion, que por diferencia entre los reparos, números 8 y 9, tiene á su favor tres pesos, (\$3 y que por el reparo número 36 es acreedor á cuatrocientos sesenta pesos (\$460) en vales y á ocho pesos cuatro reales en dinero, por haber emitido adaptarse estas últimas cantidades pagadas por sueldos á diversos empleados en la partida nú-

mero 1,164 del libro manual; y que en cuanto á los demás reparos resultan subsanados, como se vé de la contestacion dada y de las dos certificaciones que acompaña; estando por lo demas conformes y arregladas dichas cuentas: apruébanse las mismas, y fenézcanse, y dese al empleado dicho el pliego de fenecimiento acostumbrado; poniendo en noticia del Honorable Ministro de Hacienda, que por los reparos números 8, 9 y 36 resultan á favor del Administrador Tesorero cuatrocientos sesenta pesos (\$460) en vales, y once pesos cuatro reales \$11-4 en dinero, para que se sirva mandárseles reintegrar.—J. Joaquin Alvarado.”—El auto anterior lo dictó el Ministro Contador 1º que suscribe, por ante mí el Secretario.—Félix H. Bonilla.

Y para que obre los efectos de ley extendiendo la presente en la ciudad de San José, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.

Félix H. Bonilla.

Nº 85.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE.

Junio 21 de 1860.

CIRCULAR á los Jefes Politicos, Jueces de Paz y demas autoridades de policia de esta Provincia.

Ha llegado á noticia de la Gobernacion que muchos mayordomos ó encargados de algunas hermandades colectan limosnas en toda la Provincia sin las formalidades prescritas en la orden suprema número 420 de 12 de Octubre de 1852, que dispone se haga con previo permiso de la autoridad superior de Policia y en alcancías cerradas donde puede pintarse el Santo para quien se demanda la limosna; y siendo este un abuso tan perjudicial como que muchos de los encargados no son ni personas de conocida probidad y que recibiendo las limosnas en platillos es muy natural que la desconfianza de los vecinos en poner sus limosnas en malas manos haga desaparecer la devocion: se previene á las autoridades á quienes se dirige esta circular, presenten en mi oficina á cualesquiera individuos que se encuentren demandando limosnas sin las formalidades prescritas en aquella orden, para mandarles seguir la correspondiente causa.

José A. Pinto.

### MOVIMIENTO MARITIMO.

#### PUNTAREMAS.

#### ENTRADA DE BUQUES.

Junio 22.—Goleta Neo-granadina *Manuelita*, de 21 toneladas, procedente de Panamá, á cargo de su capitán Lorenzo F. Fulgensun, cargada de abarrotes.

#### SALIDAS.

Junio 20.—Pailebot Peruano *San Patricio*, con destino á Panamá, á cargo de su capitán Andres Landet; y despachado por los Señores Rojer y Dent.

Junio 21.—Bergantin Sardo *Rostand*, de 160 toneladas, con destino á San Juan del Sur, á cargo de su capitán Don Francisco Morise; en lastre, y despachado por Don Eduardo Beeche y compañía.

Junio 23.—Con destino á Guayaquil la Goleta Neo-granadina *Manuelita*, de 31 toneladas, á cargo de su capitán Don Lorenzo F. Fulgensun, y despachada por los Señores Rojer y Dent.

### NO OFICIAL.

#### LA GACETA.

#### ACTUALIDAD.

Cuando la noticia de la combustion política aquí ocurrida el 14 de Agosto nos llegó á nuestro destierro, sentimos uno de los mas positivos placeres; no porque en el cambio del personal administrativo viésemos abiertas las puertas á interesadas aspiraciones; no porque esperásemos una sucesion de venganzas contra nuestros adversarios; no en fin por vernos colocados arriba de nuestros enemigos. No, nuestra alegría tenía un origen mas noble, mas elevado: nosotros vimos el triunfo de los principios contra la arbitrariedad, de la idea contra la aberracion del capricho. No esperamos nunca medrar abrigados bajo el manto de un partido ni presentar como credenciales nuestros inmerecidos sufrimientos: fieles observadores de los principios liberales, ellos han sido nuestra guia vencidos ó vencedores, porque estamos penetrados de que en política no hay hombres sino ideas. Consecuentes con tales principios, no hemos vacilado en levantar nuestra voz contra toda arbitrariedad, contra todo abuso, contra toda injusticia, sea cual fuere el color político del ofensor y del ofendido; si hemos tropezado acaso con nuestros coopartidarios, no se nos culpe en manera alguna, porque no ha sido nuestro ánimo luchar con personalidades que tan mal dicen al tratarse de intereses generales y de pundonor nacional.

Gozosos confesamos, que nuestras esperanzas no han sido burladas y que el Gobierno ha correspondido dignamente y cumplido su promesa de rejir la República por la senda de las nuevas ideas y principios republicanos, y aceptado todas las reformas políticas y sociales imperiosamente reclamadas por la civilidad del siglo y la felicidad de los asociados.

Cuestiones de grande interes han surgido en los primeros dias de la administracion constitucional; cuestiones que han dividido en opuestos bandos á los que pertenecian antes á uno solo; sin embargo, la conducta del Gobierno en tales emergencias, ha sido la mas leal y pundonorosa que podia esperarse. El Gobierno ha presenciado los debates sin injerirse directa ni indirectamente en ellos; ha visto sucederse los acontecimientos sin abandonar su carácter de imparcialidad; ha dejado en fin la mas amplia, la mas completa libertad de discusion y aun de contradiccion á sus opiniones: esto es con-

prender los principios y ser jefe de la República en vez de corifeo de partido.

Dos de los miembros del supremo Poder Judicial han sido acusados ante el Poder Legislativo, el Ejecutivo ni colectiva, ni individualmente ha empleado influencias en pro ni en contra; dejando á la aensacion seguir los trámites señalados por la Constitucion; diremos mas, aun se ignoran las opiniones que sobre la materia hayan formado los miembros del gabinete.

El Gobierno solo obedece el imperioso mandato de la ley, y solo recompensa el mérito sin cuidarse de averiguar la persona que lo tiene: cuida del tesoro nacional y no permite su inversion en objetos distintos de los designados en los indispensables gastos del servicio público.

Si el pais no avanza á paso de carga á la completa emancipacion civil, política y religiosa, ningun cargo se puede hacer sobre esto á la administracion ejecutiva, que tiene que ceñirse á la ciega obediencia de los mandatos constitucionales.

En nuestra calidad de Redactores hemos combatido lo que nos ha parecido combatible; hemos criticado lo que nos ha parecido criticable sea cual fuere su origen, y aun emanando del Gobierno ejecutivo; sin embargo de esto, nuestra conducta ha merecido su aprobacion; por que hemos obrado como órganos de la opinion pública, verdadera hermanía de los gobiernos populares. Las columnas de nuestros periódicos no ofiendes se han prestado sin distincion á toda especie de discusiones y á los hombres de todos los partidos. ¿Qué mas se puede apetecer? Debemos sin embargo advertir, que con el número de la *Nueva Era* que deberá salir el 30 del presente ó el 1º del entrante, cesará la admision de artículos que contengan injurias y personalidades que tanto desdican del benéfico objeto de la prensa periódica. No, no mas polémicas sobre personas, cuestiones ingratas que solo producen odios y enjendran divisiones hasta en los miembros de una misma familia, sin dejar al pais ningunas ventajas.

### REMITIDO.

#### UNA CALUMNIA SIN OBJETO.

Un mal intencionado ha hecho circular la noticia de que estoy quebrado ó próximo á quebrar. Esta noticia poco ó nada debería afectarme porque mi posicion actual en nada depende del capital de otros, y por que á nadie debo un centavo. Esto lo digo á boca lleira é invito al que se crea mi acreedor á que me desmienta. Sin embargo, como pudiera adelante entrar en algunos negocios para los cuales se requiera responsabilidad y crédito, no quiero dejar pasar desapercibida la calumnia. Aquí todos me conocen y saben que tengo alguna responsabilidad y sé llenar todos mis compromisos de honor. ¡Si pudiera mi calumniador decir otro tanto!... Heredia, Junio 22 de 1860.

Timoteo S. P.

U. DURAN: M.—R. D. C.—EXP. N. 1. 1. 1.